

Año de 1843.

Domingo 28 de Mayo.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de esta Provincia.*

Núm. 106.

*Por extraordinario llegado á las siete de esta tarde, el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica lo que sigue.*

El Regente del Reino se ha servido expedir los importantes decretos de que V. S. se enterará por el adjunto ejemplar de la Gaceta. El bien solo de la patria y los intereses políticos y materiales de la Nacion han decidido á S. A. á adoptarlos. Conociendo V. S. toda la estension de sus deberes puede hacer servicios interesantes al pais, si algunos pretendieren extravíar la opinion pública. S. A. al mismo tiempo que usa de una prerogativa constitucional adopta el principio de que el Gobierno debe cumplir literalmente la ley, vuelve á la sociedad algunos hijos que habia perdido, derrama el consuelo en las familias y destruye las trabas vejatorias y contrarias á la libertad individual, á la agricultura, al comercio y á la industria que habia introducido un sistema tributario vicioso. Estos decretos deben llegar á la mayor brevedad á noticia de los pueblos, por lo que V. S. se servirá disponer que sin pérdida de tiempo se publiquen y circulen en boletin oficial extraordinario ó del modo que repute mas ventajoso y pronto. No es de creer que aun despues de esto quieran algunos estraviar la opinion, pero si sucediere S. A. no duda que V. S. por los medios que en sus atribuciones estan, procurará rectificarla. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1843.=La Serna.=Sr. Gefe político de Palencia.

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nacion. Una guerra civil, larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados,

consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardientemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabél II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difíciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que sería muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.=Sermo. Sr.=Alvaro Gomez.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Pedro Gomez de la Serna.=Agustin Noguerras.=Olegario de los Cuetos.

## DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabél II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantía la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tienen de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.=Sermo. Sr.=Juan Alvarez y Mendizabal.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Cortes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su día las Cortes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

#### DECRETO.

Desseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el día 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, ó bien estén confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 días al ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre de-

litos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion, del día en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraído como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro animo inquirir las causas por donde ha venido a ser un hecho que la situacion creada el 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavía por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecerá el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnanimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia: que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia: que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y a apresurar la formacion de los que faltan todavía para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar á las Cortes una ocupacion grave y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fe encontrarían en el país, ya arto de programas y promesas. La nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto sera reemplazado por otro que desease en principios favorables á la riqueza; que atienda á la extension y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulacion, destruyendo todas sus trabas actuales, sin excluir la del Resguardo, que nunca podra traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El Ministro no dudá que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevara sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecucion otras medidas, cuya tendencia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la experiencia que de ella se recoja indicará á las Córtes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nacion un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos esten prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el pais á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos los aplicaran á los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Asi las nuevas elecciones seran la expresion verdadera del pais, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto á que los Ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.=Sermo. Sr.=Alvaro Gomez.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Pedro Gomez de la Serna.=Agustin Noguerras.=Olegario de los Cuetos.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplica-

cion á la Hacienda pública se estan exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extrangeros y ultramarinos, que solo quedaran sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuaran exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licöres, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales seran responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion seran de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumpliran las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Córtes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

*Habitantes todos de la Provincia de Palencia: la sensatéz que os distingue me excusa el detenerme á recomendaros la necesidad de conservar el órden público, como condicion indispensable de la sociedad. La marcha que el Gobierno de S. M. se propone seguir, se halla bien*

*expresa en los decretos que preceden: ellos son el principio de una nueva era, era de reconciliación, de verdadero progreso, de mejoras materiales y positivas que, haciendo desaparecer las trabas y entorpecimientos que hasta ahora han impedido el desarrollo de la riqueza pública, fomentará la vuestra particular; era en fin deseada por todos los buenos españoles sin diferencia de opinión política.*

*Contribuyamos pues, á realizar de buena fé, con fé Castellana, tan lisongeras esperanzas, aguardando con calma y tranquilidad el inmenso resultado que tan importantes medidas deben producir, y á las que los Sres. Alcaldes constitucionales cuidarán de dar la mayor y mas pronta publicidad. Palencia 27 de Mayo de 1843.—Jacinto Manrique.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Gobierno político de Valencia.—Excmo. Sr.: A las nueve de la mañana de este dia se me ha dado parte por el comisionado principal de proteccion y seguridad pública de que en la universidad literaria se habian dejado oír voces de *muerá el rector, que se cierre el curso el dia 1.º de Junio*, y otras referentes al mismo objeto: se me añadió tambien en aquel mismo momento que las puertas principales de la universidad las habian cerrado los estudiantes: que se oían voces por fuera, y que se ignoraba lo que por dentro pasaba. Inmediatamente tomé cinco ó seis fusileros de mi rindin, me dirigí al principal, de donde tomé 15 hombres del provincial de Valencia; y despues de haber avisado al Excmo. Señor capitán general la ocurrencia pidiéndole fuerza de infantería y caballería sobre el punto amenazado, pasé á él y dirigí mi voz conciliadora á los amotinados por una, dos, tres y mas veces.

Tuve el sentimiento, Excmo. Sr., de que no fuera escuchada mi voz dulce y paternal; y desairada así la ley les intimé en nombre de ella que desalojasen el edificio, lo que verificaron no sin grande desasosiego é irritación, y prodigando insultos é improperios al rector y hasta mi autoridad.

Cuando creía que con esta medida se hubiese calmado la irritación, y que todos se habrian retirado á sus casas, tuve el mas profundo sentimiento al ver cubiertas de grupos todas las avenidas del referido edificio. Todavía creí que debia apurar el cáliz del sufrimiento y de la consideración antes de hostilizarlos; y arrastrado de este principio salí á la calle, dividí la escasa fuerza en dos mitades, y dirigiéndome con una de ellas y haciendo que se dirigiese con la otra el benemérito alcalde primero constitucional D. Juan Bautista Reig á los grupos de mas consideración, mis palabras dulces y las del referido alcalde fueron contestadas á pedradas, de las cuales muchas nos hirieron á los beneméritos soldados y á mí principalmente, que me alcanzó una á la cabeza, en fuerza de la cual caí postrado en tierra. Ni aun este incidente, Excmo. Sr., criminalísimo bajo todo punto de vista, fue bastante para sacarme del terreno en que habia empezado el ejercicio de mi autoridad; y á pesar de continuar siendo hostilizada la tropa y la autoridad de los alcaldes que ya habian allí concurrido, todavía no creí conveniente hacer uso de las armas.

Viendo que persistia el motin y asonada, me entre dentro del edificio á curarme, á curar á los soldados, á redactar el bando de publicación de la ley de 17 de Abril de 1821, y á esperar el auxilio de infantería y caballería que tenia pedido al general, á cuya presencia confiaba que todo se disipase. En efecto, Excmo. Sr., de allí á poco tiempo vino el citado refuerzo, y tuve parte de S. E. en que me decia que obrara con desembarazo, pues todos los puntos de la plaza estaban asegurados, y que pronto á obrar donde fuere necesario, puesto él á la cabeza tenia en la plaza de Santo Domingo un batallón y una mitad de caballería.

Todavía, Excmo. Sr., aun despues del refuerzo, aun despues de esta actitud imponente de la fuerza militar continuaron los insultos, los mueras al rector, y lo que es mas, se hicieron *peticiones ilegítimas, injustas y extrañas ya al objeto con que se queria santificar el motin*, y hasta al benemérito ejército se le dispararon piedras, de las que una hiirió de alguna gravedad á un soldado del 25 de línea.

Redactado ya el bando, le entregué para su publicación al alcalde segundo constitucional D. Rafael Manares, quien lo hizo por sí de la manera mas enérgica y decidida. En tal estado, y permaneciendo aun los grupos, llegó el general segundo cabo con el batallón 3.º de Navarra, número 25, y despues de haber conferenciado conmigo, dispuse que en todas direcciones salieran medias compañías para acorralar á los amotinados y prenderlos si todavía persistiesen en sus desmanes. Vista por los sediciosos esta disposición, empezaron á dispersarse; y á la media hora y despues de haber logrado aprehender á dos ó tres de los alborotadores quedó asegurada la tranquilidad pública y restablecido el orden en las cercanías de la universidad.

Conseguido este objeto pasé á reunirme al capitán general, por quien supe que en el resto de la capital estaban tambien asegurados el orden y tranquilidad pública por efecto de sus bien acertadas disposiciones.

No encuentro, Excmo. Sr., palabras con que encarecer el mérito, decisión, energía y entusiasmo con que se han conducido el Excmo. Sr. capitán general, Sr. gobernador 2.º cabo, gefes de los cuerpos y el leal ejército que está á sus órdenes.

Tambien creo un deber recomendar á la consideración de V. E. el servicio que han prestado los alcaldes constitucionales y sus dependientes durante el complicado periodo del motin, que ha durado tres horas.

Queda restablecido el orden y tomadas medidas para que no se vuelva á turbar. Daré á V. E. partes mas detalladas si lo creyese V. E. conveniente, y cuando pueda entregarme con mas tranquilidad á hacerlo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 23 de Mayo de 1843 á las dos y media de la tarde.—Excmo. Sr.—Miguel Antonio Camacho.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

El Gobierno ha adoptado las medidas mas enérgicas para evitar la reproducción de tales desórdenes, y que vean castigados sus autores al mismo tiempo que ha dado pruebas de benevolencia á los que contribuyeron á restablecer el orden público.